



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elizabeth Rodríguez Galeano
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00835-00
Tema	Resuelve excepciones – traslado alegatos

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

En constancia secretarial de fecha 2 de junio de 2023¹, se advierte que el Departamento del Valle del Cauca presentó oportunamente contestación a la demanda y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) guardó silencio. La parte demandante no propuso reforma de la demanda.

El Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de: (i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, (ii) “cobro de lo no debido”, (iii) “prescripción”, (iv) condena en costas e (v) “innominada”².

El traslado de las excepciones propuestas se surtió sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede³.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por la entidad demandada en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

¹ Expediente digital – 01 Primera Instancia/C01Principal – documento 11.pdf
² Expediente digital – 01 Primera Instancia/C01Principal – documento 10.pdf
³ Expediente digital – 01 Primera Instancia/C01Principal – documento 11.pdf

El Departamento del Valle del Cauca dice que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demandante, pues ha quedado establecido que tales requerimientos están bajo la órbita de competencia del FOMAG.

Sobre ello, es necesario indicar que las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado, dado que la Fiduprevisora en calidad de administradora de los recursos del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente territorial a través de acto administrativo dispuso su reconocimiento; por lo que, de acuerdo con la procedencia y responsabilidad en la configuración de la sanción moratoria pretendida, al tratarse de un asunto sustancial, se resolverá en la sentencia.

- Prescripción:

Sobre este asunto, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado, y en consecuencia, si corresponde al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y al Departamento del Valle del Cauca, reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago

⁴ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

tardío de las cesantías a la demandante conforme a Ley 1071 de 2006 y la aplicación de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo⁵ del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.
- 2.** Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 4.** Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
- 5.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
- 6.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
- 7.** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
- 8.** Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada

⁵ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 y portadora de la tarjeta profesional 101.163 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Departamento del Valle del Cauca conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445f5c947f2ae5c6a9f0026b444910fe564ae75b694e01c5ee30072eb1389fd4**
Documento generado en 04/08/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>